



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Ext. 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 14/04/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201800164 00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO : ARLED CUESTA CANCINO
MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE-ADRIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "C"

MAGRISTRADO SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

En su Despacho.-

EXPEDIENTE	2018-00164 , NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ARLED CUESTA CANCINO

Asunto: CONSTESTAR LA DEMANDA.-

Siguiendo lo dicho por el artículo 175 del CPCA, atentamente expongo:

1.- DEL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

ARLED CUESTA CANCINO, domiciliado en Bogotá, D.C., representado por el abogado, MIGUEL HERNANDO MENDOZA V., igualmente domiciliado en esta ciudad.

2.- DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

Por las excepciones que aquí se proponen la pretensión de nulidad de esta demanda no tiene vocación de éxito como tampoco lo tiene la aspiración de Colpensiones en cuanto a recuperar las prestaciones pagadas invirtiendo, sin pruebas, la presunción de buena fe.

Respecto a los hechos, únicamente estamos de acuerdo en cuanto a la edad y el traslado a Colpensiones, ya que el resto de la narración es un recuento parcial de los actos administrativos emitidos por la demandante.

3.-DE LAS EXCEPCIONES

3.1 CONFORMIDAD DEL ACTO CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

A la luz de la Constitución Nacional, lo que espera el ciudadano de los actos administrativos es que sean producto de un óptimo estudio, análisis y valoración jurídica que les revista de legalidad. En otras palabras, que proporcionen a todos seguridad jurídica.

La resolución GNR 040927 de fecha marzo 17 de 2013, no ha sido producto del azar o la improvisación, asumimos que en la decisión de reconocerle al señor Cuesta Cancino el derecho a la pensión, Colpensiones revisando las pruebas se gastó varios meses, siendo realizado ese estudio por personal idóneo y competente para emitir decisiones.

Se tiene también el hecho de que luego de estar gozando de su pensión, al demandado le notificaron al menos otras tres resoluciones proferidas por Colpensiones, todas ellas al unísono ratificaron el contenido del acto que ahora se demanda. Diferente es que la entidad demandante relacione astutamente en su libelo tan solo algunos apartes de esas resoluciones por ella emitidas, porque leídas en conjunto esos actos administrativos validan la decisión que aquí se enjuicia

Efectivamente, el ahora demandado, inconforme con la decisión contenida en la resolución GNR 040927 ya reseñada pero no pronunciarse sobre mesada catorce, interpuso contra la misma recursos de ley, siendo la Vicepresidencia de Colpensiones, quien a través de la resolución VPB 18831, desató la apelación, exponiendo:

Que la Circular Interna No. 8 emanada de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de establece: *“Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones el cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”.*

Que por lo expuesto, siendo el (la) asegurado (a) beneficiario (a) del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la prestación se realizó conforme al Decreto 758 de 1990, el cual establece:

Resolviendo en últimas, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 040927 del 17 de marzo de 2014 recurrida por el (la) señor (a) **CUESTA CANCINO ARLED**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Nuevamente, el 27 de agosto de 2015, la Gerencia de Colpensiones a cargo de otra funcionaria, atendiendo una solicitud del Régimen de Prima Media, expone al ciudadano aquí demandado:

Que una vez revisada y actualizada la Historia Laboral del señor **CUESTA CANCINO ARLED**, ya identificado, el 25 de agosto de 2015, y al realizar el estudio de la prestación se evidencia que el peticionario tiene derecho al reconocimiento de la prestación, con el decreto 758 de 1990, ya que al 01 de abril de 1994, reunía el requisito de los 40 años de edad, por tal motivo es beneficiario del régimen de transición, al realizar el estudio se evidencia que al 25 de julio de 2005, tenía las 750 semanas cotizadas, por lo cual conserva el régimen de transición, es por ello que se le aclara al peticionario que tiene derecho al pensión de vejez, tal como se le reconoció en la GNR 040927 del 17 de marzo de 2013 y como se confirmó en la resolución VPB 18831 del 27 de octubre de 2014.

De conformidad a lo anterior se establece que en ningún momento se le ha vulnerado al peticionario los principios de la no reformatio in pejus, principio de la confianza legítima, el derecho a la seguridad social y al mínimo vital móvil, derechos adquiridos, ya que al mirar el aplicativo de nomina se observa que siempre se le ha cancelado la prestación al señor **CUESTA CANCINO ARLED**, ya identificado, por lo cual se niega la solicitud.

Se le aclara al peticionario que no es necesario la revocatoria de la Resolución GNR 040927 del 17 de marzo de 2013, en razón a la expedición de la circular 08 de julio de 2014, ya que se establecieron las reglas que se debe aplicar cuando las personas presentan traslados a los fondos privados, como fue en el caso concreto se aplicó la regla 3, permitiendo al asegurado recuperar el régimen de transición y el derecho a la prestación, por lo cual el acto Administrativo de reconocimiento queda en firme y sin afectar la prestación reconocida al señor **CUESTA CANCINO ARLED**.

Finalmente, la Subdirección de Determinación de Colpensiones, mediante resolución 200533 de septiembre de 2017, hasta reliquida la pensión de mi cliente y le ratifica su reconocimiento, así:

Que como se mencionó en la resolución GNR 260390 de 27 de agosto de 2015 y actualizada la Historia Laboral del señor CUESTA CANCINO ARLED, ya identificado, el 25 de agosto de 2015, y al realizar el estudio de la prestación se evidencia que el peticionario al 01 de abril de 1994, reunía el requisito de los 40 años de edad, y al 25 de julio de 2005 tenía mas de 750 semanas cotizadas razón por la cual conservó el régimen de transición y por ende le fue reconocida su pensión de vejez en virtud del decreto 758 de 1990. Por lo anterior se le aclara al peticionario que tiene derecho a la pensión de vejez, tal como se le reconoció en la GNR 040927 del 17 de marzo de 2013 y como se confirmó en la resolución VPB 18831 del 27 de octubre de 2014.

Por lo anterior se le reitera al peticionario que no es necesario la revocatoria de la Resolución GNR 040927 del 17 de marzo de 2013, en razón a la expedición de la circular 08 de julio de 2014, ya que se establecieron las reglas que se debe aplicar cuando las personas presentan traslados del RAIS al régimen de prima media, como fue en el caso concreto se aplicó la regla 3, permitiendo al asegurado recuperar el régimen de transición y el derecho a la prestación, por lo cual el acto Administrativo de reconocimiento queda en firme y sin afectar la prestación reconocida al asegurado.

Existen entonces al menos, tres, tres pronunciamientos posteriores, emitidos por diferentes áreas de la entidad que ahora funge como demandante, esas manifestaciones de la administración se produjeron también en diferentes momentos -en uno de ellos incluso hasta le reliquidan la mesada-, cada una de esas resoluciones la hizo la administradora actora en el ejercicio de sus competencias, en todas ellas de manera invariable hicieron ver al ciudadano Cuesta Cancino que tenía satisfechos los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión, resaltando como **innecesaria** la revocatoria de la Resolución GNR 040927 del 17 de marzo de 2013, cuya nulidad ahora se pide este juicio.

3.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO.

Constituye una regla de la experiencia el que ninguna persona busca un cambio para desmejorar su situación. En materia seguridad social, una expresión de esa pauta de conducta se manifiesta en el denominado *traslado de régimen pensional* en procura de lograr condiciones más favorables ante las expectativas de obtener el reconocimiento de una pensión

Conforme lo dice la demanda, por cuenta del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM), Arled Cuesta Cancino, el demandado, regreso a Colpensiones, ese cambio se produjo en el mes enero del año 2004

Obsérvese que la entidad demandante ningún reparo hizo frente a ese traslado. Nada se dijo, nada se objetó, nada se informó frente a la cantidad de cotizaciones que reportaba el afiliado Cuesta Cancino en futuros escenarios para el reconocimiento de su prestación pensional, sencillamente se aceptó su regreso y punto. Ese silencio de Colpensiones en el caso de mi representado contribuyó a generar en él, como lo haría en cualquier ciudadano puesto en esas mismas condiciones, la suficiente confianza en los beneficios que al cumplir la edad para pensionarse le reportaría su regreso al RPM.

Pues bien, paso el tiempo, el ciudadano siguió cotizando a Colpensiones hasta que, con la emisión de la resolución GNR 040927 del 17 marzo de 2013, sus expectativas de Pensión se convirtieron en derecho como quiera que, mediante ese acto y aquellos que lo validaron, la Administradora demandante, generó y ratificó una situación jurídica concreta en cabeza del demandado, convirtiéndola por tanto, en un derecho adquirido, definido entre nosotros hace centenas de años:

Por "derecho adquirido" ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona, natural o jurídica, que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Por supuesto que el derecho así reconocido por Colpensiones ha ingresado al patrimonio de quien ahora es demandado, pues como que es con su mesada pensional, fruto de sus largos años de trabajo, que Arled Cuesta Cancino atiende su congrua subsistencia y la de su cónyuge, ambos sujetos de especial protección

4.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DEMANDADO

- VPM 18831 del 27 de octubre de 2014, resuelve recurso de apelación contra R 040927
- GNR 260390 del 27 de agosto de 2015 mediante la cual se estudia una solicitud del RPM
- SUB 200533 del 20 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.
- Historia clínica del demandado.

5.-DE LA FUNDAMETACIÓN JURIDICA DE LA DEFENSA

Por lo dicho en los artículos 2º, 48º, 93 y 94 de Constitución Nacional, la seguridad social integral tiene una doble condición, además de servicio público social es también un derecho fundamental consagrado incluso en tratados internacionales como los artículos 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por tanto los Estados tiene frente a todos los componentes de la seguridad social (salud, riesgos profesiones y regímenes de pensiones) tres deberes concretos: respetar, cumplir y proteger.

La pensión de vejes reconocida al demandado mediante la resolución cuestionada en este proceso, es de aquellos derechos amparados por el art. 48 en la Constitución Nacional.

Sabido es por el art. 83 constitucional que la buena fe se presume en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades, Por tanto, si Colpensiones pretende derivar consecuencias patrimoniales, tiene que desvirtuar aquella presunción, art. 164 literal "c" del CPACA

Las resoluciones GNR 040927, VPM 18831, GNR 260390 y SUB 200533 todas proferidas por Colpensiones, son uniformes, coincidentes y concluyentes en sus motivaciones fácticas y jurídicas, así como en lo que ellas resuelven:

* Corte Suprema de Justicia. - Sala Plena -Bogotá, D. E., diciembre 12 ele 1974. Magistrado ponente: Doctor Eustorgio Sarria

Arled Cancino Cuesta, reunió los requisitos de edad y cotizaciones para obtener el derecho a la pensión de vejez

Contrarias a los derechos fundamentales resultarían entonces las consecuencias de despojar al ciudadano de su derecho a la seguridad social agravadas ahora por las patologías que sufre en su salud por enfermedad renal crónica y recientemente mal coronario que padece.

6.- DE LOS LUGARES DONDE EL DEMANDADO Y SU APODERADO RECIBEN COMUNICACIONES.

Arled Cuesta Cancino, en la calle 62 Bis No. 66 A 09 de Bogotá y *arledcuesta@hotmail.com*

Este apoderado, en la Av. calle 68 No. 55 – 14 de Bogotá y *legismiguel2002@yahoo.com*

MIGUEL HDO. MENDOZA V.

Con la debida atención, MIGUEL HDO. MENDOZA
T.P. 87732